

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos rol 45.446-22, el Juzgado de la Cuarta Zona Naval de Iquique, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictó sentencia definitiva en la que condenó a Raúl Felipe Poblete Valenzuela, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días reclusión militar menor en su grado medio, como autor del delito consumado de desobediencia, previsto y sancionado por el artículo 337 N°3 del Código de Justicia Militar y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. La pena privativa de libertad le fue sustituida por la de remisión condicional de la pena.

Impugnada esta decisión, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Corte Marcial de la Armada procedió a confirmar el fallo con declaración de que, en lugar de la pena accesoria impuesta por el tribunal de primer grado, el encausado quedaba condenado a la accesoria de pérdida del estado militar.

En contra de esta última sentencia, se dedujo por parte de la asistencia letrada del inculpado, un recurso de casación en el fondo, respecto del que se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para comenzar el análisis del recurso planteado, cabe mencionar que en el considerando segundo del fallo de primer grado se fijaron los siguientes hechos que son objeto de juzgamiento:

“a) Que, el día 21 de agosto de 2020, siendo alrededor de las 18:30 hrs., en la Base de Patrulla dependiente del Destacamento de Infantería de Marina N°1 “Lynch”, la cual se encontraba desplegada en el Centro Recreativo “Huayquique”, dando cumplimiento del estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública decretado a causa de la pandemia de COVID-19, el cabo primero IM (Inf.) Raúl POBLETE Valenzuela, cédula nacional de identidad N°16.525.516-k, quien pertenecía al Pelotón “C”, recibió una orden de su segundo comandante, del Sargento Primero IM (Inf.) Miguel



ESPINOZA Delgado, para salir a patrullar en el horario de 18:00 a 20:00 horas, en cumplimiento de la Guía de Actividades Operativas del citado pelotón, no obstante ello, el Cabo Primero IM (En.) POBLETE, ya individualizado, se negó a dar cumplimiento a la orden, argumentando que acababa de llegar de otro patrullaje, ya que habían otros conductores disponibles.

b) En virtud de lo expuesto precedentemente, el Segundo Comandante del Pelotón, volvió a reiterar la orden que había dado, sin embargo, el Cabo POBLETE, insistió en su negativa, afirmando que su hoja de vida quedaba a su disposición para los fines pertinentes.

c) Resulta útil tener en consideración que, la Guía de Actividades Operativas para el Pelotón “C” de ese día, publicada a la vista al interior de la Base de Patrulla al momento de los hechos, contemplaba al Cabo POBLETE como conductor de patrulla en el horario de 18:00 a 20:00 horas del día 21 de agosto de 2020.

d) Que, para una adecuada resolución del presente arbitrio, es necesario tener presente que el acto se perpetró ante tropa reunida, compuesta por el personal menos antiguo en descanso y aquellos servidores que se alistaban para salir a patrullar”.

SEGUNDO: Que, los hechos antes indicados, atento a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, corresponden a un delito de desobediencia descrito en el artículo 337 N°3 del Código de Justicia Militar, cuyo relato se mantuvo en la revisión del Tribunal de Alzada.

TERCERO: Que, por el sentenciado, se dedujo recurso de casación en el fondo, el cual se basó en las causales de los numerales 3° y 7° del artículo 546 del Código del Procedimiento Penal.

Al inicio, el recurrente se aboca a la causal del numerando 3°, señalando que se configura una infracción al calificar la sentencia como delito un hecho que no cumple con los requisitos legales del tipo penal de desobediencia. En particular, alega infracción a los artículos 299, N°3, 337 N°3, 334 y 336 del



Código de Justicia Militar, referidos a los delitos de desobediencia e infracciones a los deberes militares. Refiere que no ha habido una negativa abierta a obedecer, sino una imposibilidad de seguir patrullando por fuerza mayor. Con ello, señala, se vulnera el principio de tipicidad penal, ya que no se trataría de una conducta que afecte intereses vitales universales, sino meramente castrenses.

Enseguida, en relación con la causal que interpone de forma subsidiaria, prevista en el numeral 7° del artículo 546 del Código Adjetivo, denuncia infracción a las leyes reguladoras de la prueba, especialmente al artículo 459 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la errónea aplicación del artículo 213 N°3 del Código de Justicia Militar, al considerar concurrente una agravante sin prueba suficiente, ya que dos testigos mencionados como presentes en el lugar, negaron haber presenciado los hechos, incurriendo en una manifiesta contradicción.

Finalmente, cuestiona el uso de presunciones legales para acreditar delito y la participación atribuida al inculpado, infringiéndose con ello los artículos 485 y 488 Código de Procedimiento Penal, ya que no hay prueba directa de que el encartado supiera que la guía de actividades diaria había sido modificada.

En la conclusión del libelo, solicita acoger el recurso, se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo, en la que se absuelva al encausado.

CUARTO: Que, previo al estudio del recurso de fondo, necesario resulta destacar las características de la impugnación ejercida, la que conforma un arbitrio de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal ha establecido para su interposición. En tal sentido, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en esta materia cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. En esta norma, al



momento de recurrir, se ordena que el libelo exprese en qué consiste él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señale de qué modo ese o esos errores jurídicos influyen sustancialmente en lo dispositivo o resolutivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación, características que no se observan en el recurso en el estudio, como se dirá.

Además, como parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo previamente reseñada, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación; aspecto que viene asociado a la precisión que se exige para describir los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964).

QUINTO: Que, a la luz de lo anterior, de inmediato resaltan los vicios formales del recurso de fondo presentado. En efecto, el recurrente plantea dos causales que, en su desarrollo, resultan incongruentes y obstaculizan a una acertada inteligencia del arbitrio. Así, de la lectura del libelo recursivo se constata que, por medio del reproche contenido en el numeral 3° del artículo 546 del Código Adjetivo, se denuncia un yerro jurídico, atinente a la calificación como delito de un hecho que la ley no estima tal. De la redacción del motivo, queda claro que, al proponer esta causal, el recurrente acepta los hechos asentados por el tribunal de fondo y cuestiona únicamente la calificación jurídica efectuada por los jueces del grado, pero, no obstante, acusa un yerro en la fijación del indicado marco fáctico al fundar la restante causal que aduce. En suma, el recurrente cuestiona el ejercicio de subsunción judicial de hechos que previamente acepta, pero luego, al fundar el motivo 7° del citado precepto legal, los cuestiona, sustentando vulneración a las normas reguladoras de la prueba e impetrando la dictación de un fallo de remplazo que los altere.



Una exigencia básica para que el recurso de nulidad sustancial intentado pueda prosperar, es que éste exprese en qué consiste el yerro jurídico del pronunciamiento cuestionado y cómo éste postula influjo en lo decidido, satisfaciendo exigencias mínimas de fundamentación. En tales condiciones, quien recurre por la indicada vía debe plantear una discrepancia coherente respecto del pronunciamiento del grado. La reseñada exigencia de fundamentación y su vertiente en materia de coherencia entre los motivos invocados en fundamento de la pretensión anulatoria hecha valer, subsiste cualquiera sea la forma de interposición de las diversas causales en que debe fundarse el arbitrio.

En tal sentido, si por una causal se identifica un defecto del pronunciamiento que, en concepto del recurrente, es apto para viciarlo, mal podría por la otra causal aceptar ese yerro, reconociendo implícitamente su falta de rendimiento para el indicado efecto anulatorio.

En las condiciones reseñadas, el recurso de casación en el fondo incurre en una contradicción evidente, al ampararse en motivos cuyos fundamentos no pueden coexistir sin violentar la lógica, de tal manera que sólo cabe concluir que el libelo recursivo en análisis no satisface la tantas veces referida exigencia legal dimanante de la naturaleza de derecho estricto del arbitrio, debiéndose así desestimarse el arbitrio.

SEXTO: Que, sin perjuicio, pero en este mismo orden de cosas, sobre la incongruencia anotada, ella también se denota en base a dos defectos evidentes en la formalización del recurso:

1.-) El motivo primordial desconoce los hechos asentados en las instancias al negar la desobediencia que se encuentra establecida, según consta en los hechos fijados en el considerando segundo del fallo de primer grado y que se han transcrito en el basamento primero precedente de esta sentencia. El impugnante, de tal suerte, desconoce el marco fáctico que fue zanjado por los jueces del fondo; cuestión del todo ajena a la causal que



describe el numeral 3° del artículo 546 del Código del Procedimiento Penal. Esta inconsistencia manifiesta no puede ser superada por esta Corte, atendido el tantas veces apuntado carácter estricto de la impugnación.

2.-) Cuando se deduce la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. En la dicción de esta parte del arbitrio, consta que el recurrente cuestiona la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de la participación fijada por el Tribunal y de una circunstancia agravante de responsabilidad penal, lo cual no es propio del motivo de casación planteado, siendo ello un tópico captado por el primero de los numerales del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el cual describe precisamente como un error en la aplicación de la ley penal: *1° En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.*

Con lo dicho, en realidad, lo que pretende el apoderado es proponerle a este tribunal de casación una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, buscando, en definitiva, una conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que, como se viene sosteniendo, está vedado en las condiciones planteadas. En tal sentido, como explica el autor Waldo Ortúzar L., en su obra “Las causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal” (Editorial Jurídica, 10ª Edición, 27 de octubre de 1967, pág. 392 – 393), “... *no se entra a establecer la existencia de los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia*”.

Finalmente, en este plano, es importante remarcar que el recurso de casación, como una de sus características, destaca por su formalidad y de



derecho estricto, el que debe cumplir los requisitos que la ley establece. En este entendido, sobresa le del arbitrio la cantidad de normas legales que denuncia amagadas, entre las cuales, por cierto, varias de ellas no son leyes reguladoras de la prueba, las cuales reglan o limitan el ejercicio judicial a la hora de tener por acreditado o no los hechos del proceso.

En este caso, para que las mismas puedan considerarse como violentadas, aparte de mencionarlas correctamente, es necesario que exista un desarrollo concreto y preciso acerca de dichos tópicos, lo cual no se advierte en el libelo que se examina pues, en este, existe una argumentación basada en una constatación formal – no de fondo – por parte de la defensa, de tal manera que, como se dijo, lo que se pretende es una nueva tasación que es inadecuada en esta sede y por ello es que el vicio de casación planteado deberá ser descartado, a mayor abundamiento, por los fundamentos aquí vertidos.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en el fondo, interpuesto en favor del condenado Raúl Felipe Poblete Valenzuela, presentado por su defensa, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte Marcial de la Armada.

Redacción a cargo de la Ministra suplente, señora Quezada.

Regístrese y comuníquese.

RoI N°45446-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G., y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr.



Eduardo Escanilla A. No firma el Auditor General del Ejercito Subrogante Sr. Escanilla, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

